

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para desmantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad

**INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA REGULAR, EN EL MARCO
DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS
ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS**

BORRADOR PRELIMINAR 16/07/2018

Índice:

Sección I.....	3
Artículo 1. Preámbulo.....	3
Artículo 2. Finalidad.....	3
Sección II.....	5
Artículo 3. Alcance.....	5
Artículo 4. Definiciones	5
Artículo 5. Jurisdicción.....	5
Artículo 6. Prescripción	5
Artículo 7. Derecho aplicable	6
Artículo 8. Derechos de las víctimas.....	6
Artículo 9. Prevención	7
Artículo 10. Responsabilidad jurídica	9
Artículo 11. Asistencia judicial recíproca.....	10
Artículo 12. Cooperación internacional.....	12
Artículo 13. Conformidad con el derecho internacional.....	12
Sección III.....	13
Artículo 14. Disposiciones institucionales	13
Comité	13
Conferencia de los Estados Partes	14
Artículo 15. Disposiciones finales.....	14
Aplicación	14
Depositario	15
Firma.....	15
Consentimiento en obligarse	15
Organizaciones regionales de integración	15
Entrada en vigor	15
Reservas.....	16
Enmiendas.....	16

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

Denuncia..... 16
Textos auténticos 16

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

Sección I

Artículo 1. Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Destacando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí;

Afirmando que toda persona tiene el derecho al acceso equitativo y efectivo a la justicia y el recurso en situación de riesgo o perjuicio determinante para el disfrute de sus derechos;

Reconociendo las normas del derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la responsabilidad internacional de los Estados;

Destacando que recae en los Estados la obligación y la responsabilidad primordial de promover, respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que los Estados deben brindar protección contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio o en territorios bajo su jurisdicción o control por terceros, incluidas las empresas, así como garantizar el respeto y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos;

Recordando los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas en materia de cooperación internacional, en particular en lo referente al respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

Subrayando que todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propiedad y estructura, deben respetar todos los derechos humanos, en particular evitando que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y haciendo frente a esas consecuencias cuando se produzcan;

Respetando los principios de no discriminación, participación e inclusión, y libre determinación;

Deseando contribuir al desarrollo del derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos en este ámbito;

Persiguiendo el cumplimiento del mandato establecido en virtud de la resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 2. Finalidad

1. La finalidad de la presente Convención es:
 - a. Fortalecer el respeto, la promoción, la protección y la realización de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de carácter transnacional;
 - b. Asegurar el acceso efectivo a la justicia y el recurso a las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de carácter transnacional, e impedir que se produzcan estas violaciones;

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

- c. Fomentar la cooperación internacional con miras a que se hagan efectivas las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

Sección II

Artículo 3. Alcance

1. La presente Convención se aplicará a todas las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el contexto de toda actividad empresarial de carácter transnacional.
2. La presente Convención abarcará todos los derechos humanos internacionales y aquellos reconocidos en el derecho interno.

Artículo 4. Definiciones

1. Se entenderá por “víctima” a toda persona que sostiene haber sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos humanos, que comprenden los derechos ambientales, como consecuencia de acciones u omisiones en el contexto de actividades empresariales de carácter transnacional. Cuando corresponda, y de conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
2. Por “actividades empresariales de carácter transnacional” se entenderán todas las actividades económicas con fines de lucro, entre otras, las actividades productivas o comerciales, realizadas por una persona física o jurídica, incluidas las efectuadas por medios electrónicos, que tengan lugar en dos o más jurisdicciones nacionales o entrañen acciones, personas o impactos en dichas jurisdicciones.

Artículo 5. Jurisdicción

1. La jurisdicción con respecto a las acciones interpuestas por una persona o grupo de personas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, derivadas de actos u omisiones que provoquen violaciones de los derechos humanos contempladas por la presente Convención, recaerá en el tribunal del Estado donde:
 - a. se produjeron tales actos u omisiones o;
 - b. el tribunal del Estado donde esté domiciliada la persona física o jurídica o la asociación de personas físicas o jurídicas que presuntamente haya cometido los actos u omisiones.
2. Se considera que una persona jurídica o una asociación de personas físicas o jurídicas está domiciliada en el lugar donde tenga su:
 - a. sede social, o
 - b. administración central, o
 - c. interés empresarial principal, o
 - d. filial, agencia, dependencia, subdivisión, oficina de representación o afín
3. Cuando se presente una reclamación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el reclamante pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

Artículo 6. Prescripción

1. Las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional no prescribirán. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas y contemplarán un plazo adecuado para la investigación y el enjuiciamiento de la violación, en particular en los casos en que las violaciones se produjeron en el exterior.

Artículo 7. Derecho aplicable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, todas las cuestiones de fondo o de procedimiento surgidas en relación con reclamaciones formuladas ante el tribunal competente y no previstas en la presente Convención se registrarán por la legislación de dicho tribunal, incluidas las disposiciones relativas al conflicto de leyes.
2. A petición de las víctimas, todas las cuestiones de fondo relativas al derecho de los derechos humanos que resulten pertinentes a las reclamaciones formuladas ante el tribunal competente se registrarán por la legislación de la Parte donde esté domiciliada la persona implicada en las actividades empresariales de carácter transnacional. El tribunal competente podrá solicitar asistencia judicial recíproca, con arreglo a lo previsto en el artículo 11 de la presente Convención.
3. La Convención no prejuzga el reconocimiento y la protección de ninguno de los derechos de las víctimas que pudiera disponer la legislación nacional aplicable.

Artículo 8. Derechos de las víctimas

1. Las víctimas tendrán el derecho a un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia y a los recursos, de conformidad con el derecho internacional. Entre los recursos disponibles figurarán, entre otros:
 - a. Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para las víctimas.
 - b. Reparación ambiental y restauración ecológica, según proceda, incluida la asunción de los gastos para la reubicación de las víctimas y la reposición de las instalaciones comunitarias.
2. Los Estados Partes garantizarán el derecho de las víctimas, de manera individual o como grupo, a presentar reclamaciones ante sus tribunales, y conferirán a sus órganos judiciales y a las demás autoridades competentes la jurisdicción necesaria con arreglo a la presente Convención para que las víctimas dispongan de un acceso a recursos adecuados, oportunos y efectivos.
3. Los Estados Partes investigarán todas las violaciones de los derechos humanos de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptarán medidas contra las presuntas personas físicas o jurídicas responsables, de conformidad con el derecho interno e internacional.
4. A las víctimas se les garantizará un acceso adecuado a la información pertinente para la tramitación de los recursos. Los Estados Partes velarán por que sus leyes y tribunales nacionales no limiten indebidamente tal derecho, y facilitarán el acceso a la información mediante la cooperación internacional, según lo previsto en la presente Convención, y de conformidad con las normas en materia de confidencialidad dispuestas en su derecho interno.
5. Los Estados prestarán una asistencia jurídica adecuada y efectiva durante todo el proceso legal, entre otras cosas:

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

- a. Informando a las víctimas, de manera oportuna y adecuada, de sus derechos procesales y del alcance, las fechas y la marcha de sus reclamaciones;
 - b. Garantizando que los derechos de las víctimas se oigan en todas las etapas del proceso, sin perjuicio del acusado y de conformidad con la legislación nacional pertinente;
 - c. Evitando las formalidades, los costos y las demoras innecesarios para presentar una reclamación y durante la resolución de las causas y la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a las víctimas;
 - d. Prestando asistencia con todos los requisitos necesarios para la presentación de una reclamación y el inicio y la prosecución del procedimiento en los tribunales de ese Estado Parte. El Estado Parte interesado determinará la necesidad de asistencia judicial, en plena consulta con las víctimas, teniendo en cuenta los recursos económicos de los que dispone la víctima, la complejidad y la extensión de las cuestiones que implica el proceso. En ningún caso se requerirá a las víctimas que reembolsen los gastos judiciales de la otra parte de la reclamación.
6. La incapacidad de sufragar los costes administrativos y de otra índole no será un obstáculo para incoar un proceso de conformidad con la presente Convención. Los Estados ayudarán a las víctimas a superar dichos obstáculos, entre otras vías, cuando proceda, mediante la exención de los costos. Los Estados no exigirán a las víctimas que ofrezcan una garantía como condición para iniciar un proceso.
7. Los Estados Partes establecerán, al amparo de la presente Convención, un Fondo Internacional para las Víctimas con miras a proporcionar asistencia jurídica y financiera a las víctimas. El Fondo se establecerá, como máximo, años después de que entre en vigor la presente Convención. La Conferencia de las Partes establecerá las disposiciones pertinentes para el funcionamiento del Fondo.
8. Los Estados proporcionarán mecanismos eficaces para la ejecución de los recursos, tanto de sentencias nacionales como extranjeras, conforme a la presente Convención, su derecho interno y sus obligaciones jurídicas internacionales.
9. Las víctimas dispondrán de acceso a medios diplomáticos y consulares apropiados, según fuera necesario, para que puedan ejercer su derecho a la justicia y a los recursos, incluidos, entre otros, el acceso a la información necesaria para presentar una reclamación, asistencia jurídica e información sobre la ubicación y la competencia de los tribunales, así como la forma en que se incoan y se defienden los procedimientos ante dichos tribunales.
10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad.
11. Los Estados protegerán a las víctimas, sus representantes, familias y testigos de toda injerencia ilegítima contra su intimidad, así como de actos de intimidación y represalia antes, durante y después de que se haya iniciado un procedimiento.
12. Los Estados garantizarán el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión y asociación pacíficas, y a la libre circulación de las víctimas, sus representantes, familias y víctimas.
13. Las víctimas tendrán derecho a gozar de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos destinados al acceso a la justicia y los recursos no den lugar a una nueva victimización.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

Artículo 9. Prevención

1. Los Estados Partes velarán por que en su legislación interna todas las personas con actividades empresariales de carácter transnacional en su territorio o en territorios bajo su jurisdicción o control respeten las obligaciones de diligencia debida con respecto a dichas actividades, teniendo en cuenta los posibles efectos sobre los derechos humanos derivados del tamaño, la naturaleza, el contexto y el riesgo asociados con las actividades empresariales.
2. La diligencia debida a la que se refiere el artículo 7.1 comprenderá, pero no se limitará necesariamente a:
 - a. Supervisar los efectos de sus actividades empresariales en los derechos humanos, incluidas las de sus filiales y entidades bajo su control directo o indirecto o vinculadas directamente con sus operaciones, productos o servicios.
 - b. Identificar y evaluar las violaciones de los derechos humanos reales o potenciales que puedan derivarse de sus propias actividades, incluidas las de sus filiales y entidades bajo su control directo o indirecto o vinculadas directamente con sus operaciones, productos o servicios.
 - c. Prevenir las violaciones de los derechos humanos en el contexto de sus actividades empresariales, incluidas las de sus filiales y entidades bajo su control directo o indirecto o vinculadas directamente con sus operaciones, productos o servicios, en particular, cuando resulte necesario, mediante una contribución financiera.
 - d. Informar de forma pública y periódica sobre cuestiones no financieras, como mínimo en materia de asuntos ambientales y de derechos humanos, entre otras cosas con respecto a políticas, riesgos, resultados e indicadores. El requisito de facilitar esta información se someterá a una evaluación de la gravedad de los posibles efectos sobre las personas y comunidades interesadas, no a una consideración de su materialidad con respecto a los intereses financieros de la empresa o sus accionistas.
 - e. Efectuar evaluaciones previas y posteriores del impacto ambiental y los efectos en los derechos humanos de sus actividades y las de sus filiales y entidades bajo su control, e integrar las conclusiones en las funciones y los procesos internos pertinentes y adoptar las medidas oportunas.
 - f. Reflejar los requisitos dispuestos en los párrafos anteriores, a) a e), en todas las relaciones contractuales que entrañen actividades empresariales de carácter transnacional.
 - g. Celebrar consultas significativas con los grupos cuyos derechos humanos se ven afectados potencialmente por las actividades empresariales y otras partes interesadas pertinentes, por los procedimientos apropiados, como las instituciones que los representan, prestando una especial atención a quienes enfrentan un riesgo mayor de violaciones de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos.
 - h. La diligencia debida podría exigir que se establezca y se mantenga una garantía financiera, como bonos de seguros u otro tipo de garantías, para hacer frente a las posibles reclamaciones de indemnización.
3. Los Estados Partes velarán por que existan procedimientos nacionales efectivos para hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente artículo, y que tales procedimientos estén al alcance de todas las personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo, de conformidad con el derecho interno, en el respeto del artículo.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

4. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la diligencia debida en virtud del presente artículo dará lugar a las responsabilidades e indemnizaciones correspondientes con arreglo a los artículos de la presente Convención.
5. Los Estados Partes podrán optar por eximir a determinadas pequeñas y medianas empresas del alcance de las obligaciones seleccionadas en virtud del presente artículo con miras a no causar cargas administrativas adicionales indebidas.

Artículo 10. Responsabilidad jurídica

1. Los Estados Partes garantizarán, por medio de su derecho interno, que se exijan responsabilidades de índole penal, civil o administrativa a las personas físicas y jurídicas por violaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de actividades empresariales de carácter transnacional. Dicha responsabilidad estará sujeta a sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones monetarias. La responsabilidad de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas físicas.
2. La responsabilidad civil no estará supeditada a que se determine la responsabilidad penal, o equivalente, del mismo actor.
3. Cuando se determine que una persona con actividades empresariales de carácter transnacional está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima.
4. Con sujeción a su derecho interno, los tribunales que se declaren competentes con arreglo a la presente Convención podrán solicitar, cuando sea necesario, que se invierta la carga de la prueba con el fin de hacer efectivo el acceso de las víctimas a la justicia.

Responsabilidad civil

5. Los Estados Partes establecerán un régimen integral de responsabilidad civil por las violaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de actividades empresariales y para una compensación justa, adecuada y rápida.
6. Todas las personas con actividades empresariales de carácter transnacional serán responsables de los perjuicios ocasionados por las violaciones de los derechos humanos que surjan en el contexto de sus actividades empresariales, incluidas sus operaciones:
 - a. en la medida en que ejerza control sobre las operaciones, o
 - b. en la medida en que exhiba una relación suficientemente estrecha con la filial o entidad en su cadena de suministro y exista una conexión sólida y directa entre su conducta y el agravio sufrido por la víctima, o
 - c. en la medida en que se hayan previsto o se debieran haber previsto riesgos de violaciones de los derechos humanos en su cadena de actividad económica.
7. La responsabilidad civil de las personas jurídicas será independiente de todo procedimiento penal contra dicha entidad.

Responsabilidad penal

8. Los Estados Partes dispondrán medidas, con arreglo a su derecho interno, para establecer la responsabilidad penal de todas las personas con actividades empresariales de carácter transnacional que

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para desmantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

cometan de forma intencionada, ya sea directamente o a través de intermediarios, violaciones de los derechos humanos que constituyan un delito penal, como crímenes reconocidos por el derecho internacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos o la legislación nacional. La responsabilidad penal por las violaciones de los derechos humanos que constituyan un delito penal será aplicable a los autores, los cómplices y los colaboradores, según lo establecido por el derecho interno.

9. La responsabilidad penal de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos.
10. Cada Estado Parte velará, en particular, por que se impongan sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter penal o no penal, incluidas las sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.
11. Cuando así lo exija el derecho internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal sobre las violaciones de los derechos humanos que constituyen crímenes.
12. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, esa Parte velará por que estas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias, por los actos contemplados en los dos párrafos anteriores.

Artículo 11. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Partes cooperarán de buena fe para que se apliquen los compromisos contraídos en virtud de la presente Convención y se cumplan los propósitos de esta.
2. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca para iniciar y llevar a cabo investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los casos comprendidos en la presente Convención, inclusive el acceso a información y el suministro de todas las pruebas necesarias que obren en su poder y que sean necesarias para el proceso con miras a realizar las investigaciones rápidas, efectivas e imparciales contempladas por la presente Convención. El Estado Parte requerido informará a la Parte requirente, lo antes posible, de toda documentación o información complementaria necesaria para apoyar la solicitud de asistencia y, en caso de que esta se solicite, de su situación y resultado. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con la presente Convención comprenderá, entre otras:
 - a. Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b. Presentar documentos judiciales;
 - c. Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d. Examinar objetos y lugares;
 - e. Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - g. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
 - i. Facilitar la congelación y la recuperación de activos;

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

- j. Asistencia y protección a las víctimas y a sus familias, representantes y testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - k. Asistencia con respecto a la aplicación e interpretación del derecho de los derechos humanos;
 - l. Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales contempladas por la presente Convención a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención. La transmisión de información se efectuará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información.
5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el marco de la presente Convención, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación se respete plenamente.
6. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del artículo anterior de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.
7. De conformidad con los sistemas nacionales, cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.
8. Los Estados Partes prestarán asistencia judicial y otras formas de cooperación en aras de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos contempladas por la presente Convención dispongan de acceso a los recursos.
9. Toda sentencia de un tribunal competente conforme a lo dispuesto por la presente Convención que sea ejecutable en el Estado de origen de la causa y que ya no pueda ser objeto de un recurso ordinario deberá ser reconocida y ejecutada en cualquier Parte tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en dicha Parte, que no deberían ser más onerosas ni entrañar mayores derechos y cargas que los exigidos para la ejecución de las sentencias nacionales ni permitir que se revise el fondo del caso.
10. El reconocimiento o la ejecución podrá denegarse, a petición del demandado, solo si esa Parte prueba ante la autoridad competente de donde se pide el reconocimiento y la ejecución: a) que no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa; b) que la sentencia es irreconciliable con una sentencia anterior pronunciada en el territorio de otra Parte respecto a la misma causa y las mismas Partes; o c) que la sentencia es contraria al orden público de la Parte en la que se pretende obtener reconocimiento.
11. Los Estados Parte podrán denegar la asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo al presente artículo si la violación a la que se refiere la solicitud no está comprendida en la presente Convención o si fuera contraria al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

12. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con respecto a asuntos penales que incumben al ámbito de la presente Convención.

Artículo 12. Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción para hacer efectivo el propósito de la presente Convención, y tomarán medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil. Esas medidas podrían comprender, entre otras:
- a. Fomentar la cooperación técnica eficaz y la creación de capacidades entre responsables de la formulación de políticas, operadores y usuarios de mecanismos de reparación nacionales, regionales e internacionales,
 - b. Compartir experiencias, buenas prácticas, dificultades, información y programas de capacitación acerca de la puesta en práctica de la presente Convención,
 - c. Facilitar la cooperación en la investigación y estudios sobre las mejores prácticas y experiencias para prevenir las violaciones de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales de carácter transnacional.

Artículo 13. Conformidad con el derecho internacional

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.
3. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación de los Estados de conformidad con los tratados pertinentes o con las normas del derecho internacional consuetudinario, incluidas las obligaciones dimanantes de otros tratados vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
4. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de conformidad con los acuerdos o arreglos en vigor entre las Partes relativos al reconocimiento mutuo y la ejecución de sentencias.
5. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y las obligaciones de las Partes con arreglo al derecho internacional general para lo relativo a la responsabilidad internacional de los Estados.
6. Los Estados Partes convienen en que los futuros acuerdos de comercio e inversión que negocien, ya sea entre ellos o con terceros, no contendrán disposiciones que estén en conflicto con la aplicación de la presente Convención y garantizarán la defensa de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de las partes que se beneficien de tales acuerdos.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

7. Los Estados Partes coinciden en que los acuerdos de comercio e inversión, tanto existentes como futuros, se interpreten de la manera menos restrictiva posible en cuanto a su capacidad de respetar y hacer respetar sus obligaciones en virtud de la presente Convención, independientemente de otras normas contradictorias de resolución de conflictos derivadas del derecho internacional consuetudinario o de acuerdos de comercio e inversión existentes.

Sección III

Artículo 14. Disposiciones institucionales

Comité

1. Se establecerá un Comité de acuerdo con los procedimientos siguientes:
 - a. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de (12) expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia en el ámbito de los derechos humanos, derecho internacional público u otros campos pertinentes, que podrán desempeñar sus funciones a título personal.
 - b. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, las divergencias entre ordenamientos jurídicos y una representación de género equilibrada.
 - c. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes, por un período de cuatro años. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los miembros del Comité serán elegidos en la Conferencia de los Estados Partes por mayoría de los presentes y votantes. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
 - d. La elección inicial se celebrará, a más tardar, seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. El mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el presente artículo designará por sorteo los nombres de esos seis miembros.
 - e. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes.
 - f. El Comité adoptará su propio reglamento y elegirá su Mesa por un período de dos años. Podrán ser reelegidos.
 - g. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
 - h. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

2. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes complementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
4. El Comité tendrá las funciones siguientes:
 - a. Formular observaciones generales sobre la comprensión y aplicación de la presente Convención basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes y otras partes interesadas.
 - b. Examinar y brindar las observaciones y recomendaciones finales que estime oportunas con respecto a los informes presentados por los Estados Partes y remitirlas al Estado Parte interesado, que podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir estas sugerencias y recomendaciones de carácter general en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.
 - c. Apoyar a los Estados Partes en la tarea de recopilar y transmitir la información necesaria para garantizar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
 - d. Presentar un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
 - e. El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas al presente Tratado.

Conferencia de los Estados Partes

5. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención, en particular toda mejora necesaria para alcanzar sus objetivos.
6. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 15. Disposiciones finales

Aplicación

1. Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, incluido el establecimiento de mecanismos adecuados de supervisión, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Convención.
2. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación a la presente Convención y de cualquier enmienda ulterior que se introduzca a tales leyes y reglamentos o una descripción de esta, que se hará pública.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

3. Las Partes tomarán medidas para proteger las políticas y las acciones dispuestas de conformidad con la presente Convención frente a los intereses empresariales y otros intereses creados del [sector empresarial], con arreglo a su legislación nacional.
4. Se prestará especial atención a los casos de actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, entre otras cosas mediante la adopción de medidas para determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos, y para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual.
5. En la aplicación de este acuerdo, los Estados Partes abordarán los efectos específicos de las actividades empresariales en, prestando especial atención a quienes enfrentan un riesgo mayor de violaciones de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos.
6. La aplicación e interpretación de los presentes artículos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

Depositario

7. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Firma

8. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del (fecha).

Consentimiento en obligarse

9. La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Organizaciones regionales de integración

10. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención.
11. La presente Convención se aplicará a las organizaciones regionales de integración dentro de los límites de su competencia. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 17 y en los párrafos 22 y 23 del presente artículo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por estas organizaciones. Estas organizaciones ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dicho derecho de voto no se ejercerá si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

Entrada en vigor

12. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el [---] instrumento de ratificación o adhesión.
13. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el --- instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Reservas

14. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
15. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Enmiendas

16. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una conferencia de los Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la Conferencia de las Partes será sometida por el Secretario General a la aceptación de los Estados Partes.
17. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 15 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
18. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con el establecimiento del Comité o sus funciones, y la Conferencia de los Estados Partes, entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Denuncia

19. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Textos auténticos

20. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

Advertencia: traducción oficiosa al español del texto original en inglés.
**Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo
y poner fin a la Impunidad**

21. En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus